



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE
CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE
DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 1/2006 INSTADO POR
UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A.
(UDES) FRENTE A UNIÓN FENOSA
DISTRIBUCIÓN, S.A.**

29 de noviembre de 2006



RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 1/2006 INSTADO POR UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A. (UDESА) FRENTE A UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 20 de enero de 2006 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) escrito de fecha 13 de enero de 2006 de **UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A.**, (en adelante UDESА), remitido por correo certificado por procedimiento administrativo de esa misma fecha, por el que se insta formalmente de la CNE la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la solicitud de la mencionada UDESА de acceso a la línea aérea de 66 kV, doble circuito, "San Cayetano-Portodemouros", para alimentar una subestación de 66/MT de 15 MVA a construir en la zona de Prevediños (Touro), en la provincia de A Coruña, y de la subsiguiente falta de respuesta por parte de **UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.** (en adelante UNIÓN FENOSA) ante la solicitud realizada.

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de UDESА, la solicitud de acceso a la red de 66 kV de UNIÓN FENOSA se formuló mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2005, recibido por UNIÓN FENOSA el 29 de noviembre de 2005, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

II.- Con fecha 26 de enero de 2006, el Consejo de Administración de la CNE, acordó designar órgano instructor del expediente a la Subdirección de

Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado mediante escritos de fecha 31 de enero de 2006, tanto a UDESA que insta la actuación de la CNE y promueve con ello el presente expediente, como a UNIÓN FENOSA.

En dichos escritos se hicieron constar, además, el procedimiento a seguir y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con referencia expresa, en cuanto al efecto del silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo máximo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de UDESA, todo ello de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. Asimismo en el escrito remitido a UDESA se le solicita, adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, acreditación de la representación de la sociedad UDESA que dice ostentar, así como información adicional sobre el objeto de la subestación de 66/MT de 15 MVA para la cual pretende el acceso. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 a) de la citada Ley se acuerda suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución.

III.- Con fecha 13 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro de la CNE, escrito de UDESA de fecha 9 de febrero de 2006, remitido por correo certificado por procedimiento administrativo de esa misma fecha, remitiendo la información adicional solicitada por esta Comisión descrita en el apartado anterior. En la misma se indica que el objeto de la nueva subestación de 66/MT de 15 MVA para la que se solicita acceso es el de dotar una nueva alimentación para suministrar energía eléctrica a los actuales clientes y a los nuevos solicitantes dentro de la zona habitual de distribución en los

ayuntamientos de Vedra, Boqueixón, Touro y O Pino, en la provincia de A Coruña.

IV.- Con fecha 24 de febrero de 2006 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de UNIÓN FENOSA, de esa misma fecha. En su alegación Primera manifiesta UNIÓN FENOSA que en la actualidad UDESA dispone de hasta cinco puntos de interconexión a las redes de UNIÓN FENOSA y que, a lo largo del año 2005, ha realizado diversas solicitudes de ampliación de potencia en dichos puntos de interconexión, planteando por parte de UNIÓN FENOSA como solución técnico-económica más adecuada para la atención de las necesidades de UDESA el actual punto de conexión de “Puente Ulla”. Asimismo indica UNIÓN FENOSA que en la solicitud realizada por UDESA de acceso a la línea aérea, doble circuito, de 66 kV “San Cayetano-Portodemouros” no se indicaba si la misma se realizaba para atender aumentos de potencia necesarios para ampliar su capacidad de interconexión, o para atender nuevos incrementos de demanda. En su alegación Segunda manifiesta UNIÓN FENOSA que si bien no contestó a UDESA, en lo referente a la solicitud de acceso, en el plazo establecido en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, no implica que haya denegado dicha solicitud, sino que esa falta de contestación sólo responde a un retraso motivado por la dificultad a la hora de gestionar y resolver la citada solicitud de forma coherente con las modificaciones introducidas en el ordenamiento jurídico sobre el principio de monopolio natural de las redes, red única y de realización al menor coste posible. En su alegación Tercera entiende UNIÓN FENOSA que no se ha producido un conflicto de acceso sino que lo que existe es un retraso en la contestación a la solicitud de UDESA. Finaliza su escrito UNIÓN FENOSA solicitando se admita el escrito presentado y se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en el mismo.

V.- Con fecha 31 de marzo de 2006 se solicita a la Xunta de Galicia el informe preceptivo establecido en el artículo 15.3 del referido Real Decreto 1339/1999.

VI.- Con fecha 3 de abril de 2006, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días, en cumplimiento del **trámite de Audiencia** previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

Con fecha 11 de abril de 2006, tiene entrada en esta Comisión escrito de UDESA de fecha 10 de abril de 2006, remitido por correo certificado por procedimiento administrativo de esa misma fecha, solicitando el envío del expediente al no haberlo recibido junto con el escrito de fecha 3 de abril. Igualmente solicita que el plazo de diez hábiles comience a aplicarse desde que se reciba en esa compañía el informe solicitado. En el caso de que no se atiende esta última petición, solicita se conceda una prórroga del plazo concedido de cinco días más, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 17 de abril de 2006, presenta UNIÓN FENOSA escrito de alegaciones. En su alegación Primera UNIÓN FENOSA se viene a ratificar en todo lo argumentado en su anterior escrito. Manifiesta a su vez UNIÓN FENOSA, que dado que el punto de conexión solicitado se refiere a una instalación existente propiedad de dicha compañía, tal y como reconoce UDESA, la zona de distribución correspondería a UNIÓN FENOSA, y no a UDESA. En su alegación Segunda manifiesta UNIÓN FENOSA con respecto a la línea aérea de 66 kV, doble circuito, "San Cayetano-Portodemouros" en la que se solicita la conexión por parte de UDESA, que está prevista su repotenciación, modificando su tensión a 220 kV tal y como se recoge en la Planificación vinculante aprobada por el Gobierno. Finaliza su escrito UNIÓN

FENOSA solicitando se admita el escrito presentado y se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, con fecha 25 de abril de 2006, presenta UDESA escrito de Alegaciones de fecha 19 de abril de 2006, remitido por correo certificado por procedimiento administrativo de esa misma fecha. En su alegación Primera UDESA manifiesta que, en los diez días siguientes a la recepción de la solicitud realizada por esa compañía, por parte de UNIÓN FENOSA no se solicitó información adicional o aclaración del escrito. Por todo ello entiende UDESA que la información enviada en la solicitud era completa y suficiente. En su alegación Segunda indica UDESA que no se comunicó por parte de UNIÓN FENOSA dentro del plazo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, la inexistencia de capacidad suficiente en la red de distribución en el punto de conexión indicado. En su alegación Tercera UDESA manifiesta que ante la falta de respuesta de UNIÓN FENOSA al acceso solicitado, planteó conflicto de acceso ante la CNE. En su alegación Cuarta UDESA indica que, si bien UNIÓN FENOSA envió sus alegaciones oportunas el 21 de febrero de 2006 en el seno del expediente de conflicto de acceso, UDESA sigue sin recibir contestación por parte de UNIÓN FENOSA al acceso solicitado. En su alegación Quinta reitera UDESA la falta de respuesta por parte de UNIÓN FENOSA respecto a la solicitud de acceso formulada. En su alegación Sexta manifiesta UDESA que conforme a lo dispuesto en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/200, de 1 de diciembre, el gestor de la red de distribución debe comunicar la existencia o no de capacidad en el punto solicitado. Entiende UDESA, por tanto, que UNIÓN FENOSA debe referirse, en su contestación con respecto al acceso, al punto por ella solicitado. En su alegación Séptima indica UDESA, ante las alegaciones realizadas por UNIÓN FENOSA, que si bien las instalaciones de su compañía son capaces de atender la demanda existente y están preparadas para atender los aumentos previstos, es necesario un aumento en la capacidad de interconexión. Finaliza su escrito UDESA

solicitando se admita el escrito presentado y se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en el mismo.

VII.- Con fecha 13 de mayo de 2006 se incorpora al presente expediente, a iniciativa del instructor, la siguiente documentación que obraba en poder de esta Comisión:

- Escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) de 8 de noviembre de 2004, con entrada en el registro de la CNE el 16 de noviembre de 2004, por el que se adjunta el “Informe de Viabilidad de Acceso a la Red de Transporte de Energía Eléctrica en la zona de San Cayetano (La Coruña) solicitado por UNIÓN FENOSA distribución”, de octubre de 2004.
- Escrito de REE, de 20 de octubre de 2005, con entrada en el Registro de la CNE el 27 de octubre de 2005, por el que se adjunta el “Informe Complementario de Viabilidad de Acceso a la Red de Transporte de Energía Eléctrica en la zona de San Cayetano (La Coruña)”, de octubre de 2005.

VIII.- Con fecha 16 de mayo de 2006 se requiere a REE, en su calidad de Operador del Sistema y Gestor de la red de Transporte, se pronuncie sobre el motivo del rechazo del acceso solicitado alegado por UNIÓN FENOSA, es decir, la prevista conversión a 220 kV de la citada línea a 66 kV “San Cayetano-Portodemouros”, con referencia al documento “Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011. Revisión 2005-2011”, aprobado por el Consejo de Ministros el 31 de marzo de 2006.

IX.- Con fecha 29 de mayo de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de 23 de mayo de 2006 de REE, en el que se informa que: a) la línea “San Cayetano-Portodemouros” 220 kV está recogida en el documento del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio “Planificación de los sectores de electricidad y gas 2002-2011. Revisión 2005-2011” de 31 de marzo de 2006, b) la citada

línea está programada como tipo A, con año de entrada en servicio 2006, c) la ejecución de la línea exige el **desmantelamiento** de la línea de 66 kV “San Cayetano-Portodemouros”, utilizando su traza y agilizando la tramitación de la línea de 220 kV, d) los trabajos de construcción de la línea de 220 kV están en curso.

X.- Con fecha 1 de junio de 2006 y habiéndose incorporado nuevos documentos al expediente, se puso nuevamente de manifiesto el mismo a las partes interesadas por término de diez días, en cumplimiento del **trámite de Audiencia** previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

Con fecha 14 de junio de 2006, presenta UNIÓN FENOSA escrito de alegaciones. En su alegación Única UNIÓN FENOSA se viene a ratificar en sus anteriores escritos. Finaliza su escrito UNIÓN FENOSA solicitando se admita el escrito presentado y se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, con fecha 15 de junio de 2006, tiene entrada en esta Comisión escrito de UDESA de fecha 12 de junio de 2006, remitido por correo certificado por procedimiento administrativo de fecha 13 de junio de 2006. En su alegación Primera UDESA se reitera y ratifica íntegramente en el contenido de su escrito de fecha 19 de abril de 2006. A su vez manifiesta que la línea de 66 kV propiedad de UNIÓN FENOSA atraviesa la zona de distribución de UDESA, al no realizar ninguna distribución en la misma. En su alegación Segunda manifiesta UDESA que en la planificación vinculante aprobada por el Gobierno, la línea a 220 kV “San Cayetano-Portodemouros” aparece reflejada como nueva construcción y no como repotenciación de una línea ya existente. Asimismo, la motivación expuesta en la planificación es la de llevar a cabo el mallado de la red de transporte. En su alegación Tercera entiende UDESA que contrariamente a lo expuesto por REE, no es necesario desmantelar la línea

aérea de 66 kV existente para la construcción de la nueva línea de 220 kV o para la agilización de la tramitación. Asimismo indica UDESA que según la última información pública disponible, “Informe marco sobre la demanda de energía eléctrica y gas natural, y su cobertura”, aprobado por el Consejo de Administración de la CNE el 23 de junio de 2005, la línea aérea a 220 kV “San Cayetano-Portodemouros” se encontraba en la fase de ingeniería, sin poseer autorización medioambiental, ni autorización administrativa, con lo que la obra, contrariamente a lo afirmado por REE, no debería de estar iniciada. Finaliza su escrito UDESA solicitando se admita el escrito presentado y se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en el mismo y se reconozca el derecho de UDESA al acceso en el punto de conexión solicitado ya que existe capacidad suficiente.

XI. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, la documentación presentada por ellos, así como los informes emitidos, ha procedido, en su sesión del día 29 de noviembre de 2006, a adoptar la presente Resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES

I. Existencia de conflicto de acceso a las redes de distribución.

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, queda perfectamente regulado en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, en el que se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a las redes de distribución, el gestor de las mismas deberá informar al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la información

remitida. Éste, a su vez, dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las referidas anomalías o errores. Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días sobre la capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. Cuando no se disponga de la capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución. Pues bien, en el presente expediente UNIÓN FENOSA no contestó a la solicitud de acceso formulada por UNESA en el plazo reglamentariamente establecido. Lo anterior invalida las alegaciones de UNIÓN FENOSA relativas a la inexistencia de un conflicto de acceso a las redes de distribución. Ante esta situación, UDESA, en virtud de lo establecido en el referido artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, puede perfectamente instar de la CNE la resolución del mencionado conflicto de acceso.

II. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15

del Real Decreto 1339/1999, y artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

A este respecto, ninguna de las partes interesadas en el presente conflicto de acceso a la red de distribución cuestiona, en sus respectivos escritos de alegaciones, la competencia de la CNE para la resolución del mismo. Pero aún más, la Xunta de Galicia no ha reclamado para sí la competencia para la resolución del presente conflicto de acceso a las redes de distribución.

Dentro de la CNE corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

III. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe “*Formalización del derecho de acceso*”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa. Igualmente son de aplicación al presente expediente las Disposiciones Adicionales Séptima y Octava del citado Real Decreto 1434/2002, mediante las que, respectivamente, se modifica el artículo 16.4 del Real Decreto 1339/1999, y se introduce una nueva Disposición Adicional Quinta en el mismo.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, en relación con el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION ADOPTADA

Primero.- Si bien la línea aérea a 220 kV “San Cayetano-Portodemouros” se encuentra recogida en el documento “Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011. Revisión 2005-2011”, y que según el escrito del Operador del Sistema y Gestor de la red de Transporte remitido a esta Comisión, e incorporado a este expediente, la construcción de la misma exige, al utilizarse su traza, el desmantelamiento de la línea de 66 kV “San Cayetano-Portodemouros” al utilizarse su traza, lo cierto es que, a la fecha de la solicitud de acceso a la red de distribución de UNIÓN FENOSA por parte de UDESA, esto es, a fecha 25 de noviembre de 2005, dicha línea era explotada a la tensión de 66 kV. Más aún, a la fecha de adopción de la presente Resolución, esto es, a fecha 29 de noviembre de 2006, y de acuerdo con la información disponible en esta Comisión, la referida línea “San Cayetano-Portemouros” sigue siendo explotada a dicha tensión de 66 kV.

Segunda.- La experiencia acumulada en esta Comisión desde su creación, hace ya diez años, lleva a concluir que las instalaciones de transporte en general, y las líneas de transporte en particular, por razones que no vienen al caso en la presente Resolución, acumulan importantes retrasos en su puesta en servicio respecto a la fecha prevista. A este respecto, de acuerdo con la información remitida a esta Comisión por las distintas empresas transportistas con motivo de la elaboración de la tarifa eléctrica para 2007, la línea a 220 kV “San Cayetano-

Portodemouros” no figura entre las previstas poner en servicio en el ejercicio 2007.

Tercera.- Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el único motivo tasado para la denegación de acceso a la red de distribución es la falta de capacidad de la misma, motivo éste que no ha sido alegado por parte de UNIÓN FENOSA en momento alguno a lo largo del presente expediente, debe concluirse que, en las condiciones actuales, existe suficiente capacidad de acceso en la actual línea a 66 kV “San Cayetano-Portodemouros” para atender la solicitud de acceso formulada por UDESA.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 29 de noviembre de 2006,

ACUERDA

ÚNICO.- Reconocer el derecho de acceso de UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A., a acceder a la línea aérea de 66 kV, doble circuito, “San Cayetano-Portodemouros”, para alimentar una subestación de 66/MT de 15 MVA a construir en la zona de Prevediños (Touro), en la provincia de A Coruña.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.